Registro de Salida:	
Fecha:	
Numero:	

(Ref^a. Expediente de Información Previa nº 18/13)

La Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el día 19 de junio, a la vista de la denuncia formulada por el Juzgado de lo Penal nº ... de Málaga contra el Letrado D., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 11 de mayo del presente se formula queja por parte del Juzgado de lo Penal Número ... de Málaga contra el Letrado D. por incomparecencia de éste al juicio señalado para el 13/12/2012 en Juicio Rápido dimanante de Diligencias Urgentes seguidas ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº ... de Fuengirola.
- 2.- Dado traslado al letrado quejado por éste se manifestó: .- que el procedimiento del cual dimanaba el señalamiento al que no asistió ya había sido sentenciado con fecha 24/4/2012 en el procedimiento principal; que el señalamiento al que no acudió era, no en vano, inoficioso, de hecho no hubo juicio en sí y el juicio consistió en formular excepción de cosa juzgada material; que la incomparecencia lo fue por un error de agenda; que no hubo ni intención de perjudicar al cliente ni de alterar el funcionamiento de la administración de justicia; y que no hubiera sido posible celebrar dicho acto en ningún caso, porque también desoyó la citación la testigo denunciante, que de hecho fue multada por su inasistencia.

Presenta documentación acreditativa de las resoluciones dictadas, en la que se describe tanto las incomparecencias habidas, como el fundamento de la resolución, es decir, la excepción de cosa juzgada material.

CONSIDERACIONES

1.- El ejercicio de la abogacía exige la diligencia en la defensa de los intereses encomendados. Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

"El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados".

El artículo 42, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

- "1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional".
- 2.- El art. 86 dice:

"Son infracciones leves:

- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone."
- 3.- El mismo cuerpo legal, en el art. 11.- Relación con los Tribunales, entre las obligaciones del abogado, en su apartado 1.i), se consigna lo siguiente:
- i) Comunicar con la debida antelación al Juzgado o Tribunal y a los compañeros que intervenga, cualquier circunstancia que le impida a él o a su cliente acudir puntualmente a una diligencia.
- 4.- En este caso, queda acreditado que el letrado no asistió al acto pese a ser citado en tiempo y forma, y no excusó su inasistencia en forma alguna. La inexistencia de perjuicio o el hecho de que también inasistiera la denunciante y con ello fuera imposible celebrar o la cuestión de que se acogiera, finalmente, la excepción de cosa juzgada material, son elementos que, en su caso, intervendrán a la hora de ponderar la sanción que en su caso pudiera corresponder, pero no tienen incidencia en la clasificación de la conducta como infracción, ni en la graduación de la misma, en este caso, como INFRACCIÓN LEVE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.b) y c) en relación con el art. 30 y 42, todos ellos del Estatuto General de la Abogacía Española.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno entiende que la actuación de D. es susceptible de ser considerada INFRACCIÓN LEVE por aplicación del art. 86 b) y c) en relación con los artículos 11, 30 y 42, todos ellos del Estatuto General de la Abogacía Española, merecen por lo tanto, reproche deontológico y procede la imposición de sanción consistente en apercibimiento por escrito, sirviendo la presente resolución como tal para el caso de aquietamiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga a 25 de junio de 2013 LA SECRETARIA